



EXPEDIENTE : 299-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA OCEAN FISH S.A.C.
ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.
MATARANI S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA DE ISLAY Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Matarani S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Vertió al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo; conducta tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*



Se ordena a Matarani S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Implementar el sistema de tratamiento para los efluentes industriales de la planta de congelado conforme a su EIA.
Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (ii) *Cesar el vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo y suspender las actividades de procesamiento hasta la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme a lo detallado en su EIA.
Plazo: A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Matarani S.A.C. deberá:

- (i) *En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe donde se detallen las acciones realizadas en la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de su ubicación).*
- (ii) *En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe donde se detalle las acciones del cese de vertimiento y la suspensión de actividades, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.*





Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Pesquera Ocean Fish S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó tres (3) monitoreos del “agua de lavado de materia prima, selección y proceso” correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.**
- (ii) **No realizó tres (3) monitoreos del “desagüe general” correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.**

Se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Empresa Pesquera Ocean Fish S.A.C. respecto de la comisión de las infracciones indicadas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 24 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo del 2000, mediante Certificado Ambiental N° 022-2000-PE/DIREMA¹, el entonces Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la instalación de una planta de congelado ubicada en el Muelle Pesquero s/n de Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.
2. El 10 de mayo del 2002, mediante Resolución Directoral N° 171-2002-PE/DNPP², PRODUCE otorgó a la Empresa Pesquera Ocean Fish S.A. (en adelante, OCEAN FISH) licencia para operar una planta de congelado con capacidad de procesamiento de veinte toneladas por día (20 t/día), ubicada en Matarani.
3. El 6 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a la planta de congelado de OCEAN FISH, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente.
4. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 108³ del 6 de diciembre del 2012 y en el Informe N° 0032-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 27 de febrero del 2013
5. El 10 de mayo del 2013, por Informe Técnico Acusatorio N° 141-2013-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la

¹ Páginas 31 y 32 del Informe N° 00032-2013-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

² Páginas 31 y 32 del Informe N° 00032-2013-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³ Folio 2 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 15 del Expediente.



supervisión y concluyó que OCEAN FISH habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

6. El 30 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 297-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada los días 30 y 31 de marzo del 2016⁷, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra OCEAN FISH y Andina de Desarrollo Andesa S.A.C., (en adelante, ANDESA), imputándose a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Habrían vertido al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC	Capacidad Instalada x 2UIT
2	No habrían implementado un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
3-5	No habrían realizado tres (3) monitoreos del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
6-8	No habrían realizado tres (3) monitoreos del "desagüe general", correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.

7. El 14 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción emitió la Resolución Subdirectoral N° 352-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸, notificada los días 18 y 19 de abril del 2016⁹, mediante el cual se varió la imputación de cargos realizada mediante

⁶ Folios 21 al 32 del Expediente.

⁷ El 30 de marzo del 2016 se notificó a ANDESA mediante Acta de Notificación N° 344-2016 que obra a folio 36 del Expediente. Así también, el 31 de marzo del 2016 se notificó a OCEAN FISH con la Cédula de notificación N° 343-2016, que obra a folio 38 del expediente.

⁸ Folios 44 al 51 del Expediente.

⁹ Mediante Acta de Notificación N° 410-2016, de fecha 18 de abril del 2016, se notificó a la Empresa Andina de Desarrollo Andesa S.A.C., que obra a folio 96 del Expediente. Así también, con la Cédula de notificación N° 409-2016, de fecha 18 de abril del 2016, se notificó a la Empresa Pesquera Ocean Fish S.A.C., que obra a folio 97 del expediente, y finalmente, Cédula de notificación N° 411-2016, de fecha 19 de abril del 2016, se notificó a la Matarani S.A.C., que obra a folio 98 del expediente



Resolución Subdirectoral N° 297-2016-OEFA/DFSA a efectos de incorporar a Matarani S.A.C., (en adelante Matarani). Asimismo, se estableció que las imputaciones del presente procedimiento quedaron redactadas en los siguientes términos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Ocean Fish S.A.C., Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. y/o Matarani S.A.C., habrían vertido al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC	Capacidad Instalada x 2 UIT
2	Ocean Fish S.A.C., Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. y/o Matarani S.A.C., no habrían implementado un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
3	Ocean Fish S.A.C. y Andina de Desarrollo Andesa S.A.C., no habrían realizado un (1) monitoreos del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" correspondiente al trimestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
4-5	Ocean Fish S.A.C., Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. y/o Matarani S.A.C. no habrían realizado dos (2) monitoreos del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso", correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
6	Ocean Fish S.A.C. y Andina de Desarrollo Andesa S.A.C., no habrían realizado un (1) monitoreo del "desagüe general" correspondiente al trimestre 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
7-8	Ocean Fish S.A.C., Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. y/o Matarani S.A.C. no habrían realizado dos (2) monitoreos del "desagüe general",	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de





	correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-III.			operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
--	---	--	--	--

8. El 5 de abril del 2016, por Memorando N° 455-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 06 de diciembre del 2012 fueron subsanados. Cabe señalar que el 21 de abril del 2016, la Dirección de supervisión emitió el Informe N° 128-2016-OEFA/DS¹¹.
9. El 14 de abril del 2016, OCEAN FISH en cumplimiento de la Resolución Subdirectoral N° 297-2016-OEFA/DFSAI/SDI, presenta documentos de producción y descarga de materia prima correspondiente al periodo comprendido entre enero del 2012 y diciembre del 2014¹².
10. El 14 de abril del 2016, ANDESA atiende el requerimiento de información formulado por Resolución Directoral N° 297-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalando que no operó la planta de congelado en el año 2012, por lo que no puede alcanzar documentación alguna de la producción de dicha unidad productiva.
11. El 14 de abril del 2016, por Proveído N° 1¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación emite notificado el 21 de abril del 2016¹⁴, mediante el cual se requiere a OCEAN FISH que presente información de las operaciones, comercialización y producción de los productos hidrobiológicos en el período comprendido entre enero y diciembre del 2012, tales como: los certificados sanitarios, certificados de calidad y/o listas de embarque de los productos hidrobiológicos de su planta de congelado. Cabe señalar, que el 21 de abril del 2016, OCEAN FISH cumplió lo solicitado¹⁵.
12. El 27 de abril del 2016, OCEAN FISH presenta sus descargos¹⁶ sobre las imputaciones y las propuestas de medidas correctivas contenidas en la Resolución Sudirectoral N° 297-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalando lo siguiente:
 - (i) No se realizó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del proceso productivo sin tratamiento previo.
 - (ii) Se implementó un sistema de tratamiento de efluentes industriales conforme al EIA, durante el período de operación de la planta.
 - (iii) Se cumplió con capacitar al personal responsable del monitoreo sobre la importancia de las obligaciones del monitoreo ambiental, para lo cual alcanza medios probatorios de sustento.



¹⁰ Folio 41 del Expediente

¹¹ Folios 136 y 137 del Expediente

¹² Folio 52 al 89 del Expediente

¹³ Folios 94, 95, 99 y 100 del Expediente

¹⁴ Folios 95 y 100 del Expediente

¹⁵ Folios 101 y 133 del Expediente

¹⁶ Folios 138 al 170 del Expediente



- (iv) Se ha actuado observando los principios de conducta procedimental y veracidad.
- (v) No se ha acreditado la existencia de intencionalidad o culpa al valorar los hallazgos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

13. El 27 de abril del 2016, ANDESA presenta sus descargos¹⁷ sobre las imputaciones y las propuestas de medidas correctivas contenidas en la Resolución Sudirectoral N° 297-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalando lo siguiente:

- (i) La titularidad de la planta de congelado al momento de la supervisión es el 6 de diciembre del 2012.
- (ii) La administración pretende sancionar a ANDESA por ser propietario del predio en el que se ubica la planta de congelado, lo que no es correcto porque el desarrollo de la actividad de procesamiento estuvo a cargo de OCEAN FISH.
- (iii) La titularidad de la licencia de operación tampoco estuvo a cargo de ANDESA, toda vez que fue transferida directamente de OCEAN FISH a MATARANI.

14. El 29 de abril del 2016, en cumplimiento al Artículo 6° de la Resolución Subdirectoral N° 352-2016-OEFA/DFSAI/SDI, MATARANI atiende el requerimiento¹⁸ de información sobre la producción de la planta de congelado en el año 2012, consignando que recién inició la operación de dicha unidad productiva en febrero del 2014 y no puede alcanzar la información solicitada



15. El 16 de mayo del 2016, MATARANI presenta sus descargos¹⁹ a las imputaciones formuladas en la Resolución Sudirectoral N° 352-2016-OEFA/DFSAI/SDI señalando lo siguiente:

- (i) El inicio de operaciones en la planta de congelado se realizó el 4 de febrero del 2014, esto es la fecha del cambio de titularidad de la licencia de operación por Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD; por lo que las conductas detectadas corresponden al anterior titular y no a MATARANI.

Habría vertido al medio marino, efluentes de la planta de congelado sin el tratamiento previo

- (ii) Se ha contratado a AQUACARE PERÚ para la realización de trabajos de verificación del sistema de tratamiento de efluentes de la planta y asesoría integral para un adecuado tratamiento de efluentes, en la cual se contempla el desarrollo de trabajo de campo para actualizar los procesos y optimizar el sistema de tratamiento.

No habría implementado un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales provenientes de la planta de congelado



¹⁷ Folios 138 al 170 del Expediente

¹⁸ Folios 175 y 176 del Expediente

¹⁹ Folios 178 al 215 del Expediente



- (iii) En el mismo sentido, que el acápite anterior, se ha contratado a AQUACARE PERÚ para la realización de trabajos de verificación del sistema de tratamiento de efluentes de la planta y asesoría integral para un adecuado tratamiento de efluentes, en la cual se contempla el desarrollo de trabajo de campo.

Monitoreo ambiental de efluentes

- (iv) Se ha desarrollado una capacitación al personal responsable de las obligaciones de monitoreo ambiental a cargo de GAPASH CONSULTORA INTEGRAL E.I.R.L. en mayo del 2016.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Primera Cuestión Previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

16. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁰:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



²⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

18. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al





incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

20. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
22. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.



II.2 Segunda cuestión en discusión: Identificación del operador de la planta de congelado en el año 2012

23. En aplicación de las normas que regulan la responsabilidad administrativa, corresponde determinar al operador de la unidad productiva en el año 2012, a fin de identificar a los involucrados en los hechos detectados por la Dirección de Supervisión referidos a los incumplimientos de compromisos y obligaciones ambientales.
24. Sobre el particular, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²¹, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
25. En ese sentido, el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser consistente con el principio de responsabilidad personal de las sanciones, en virtud del cual la responsabilidad debe ser únicamente atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. Por tal motivo, una persona no será sancionada por hechos



²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



cometidos por terceros. A su vez, la Administración solo podrá responsabilizar a una persona sus propios actos²² y no por un hecho ajeno.

26. Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²³:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros²⁴".

(El énfasis es agregado)

27. En forma similar, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable²⁵.

28. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor.

29. En atención a lo expuesto, a continuación se procederá a identificar la persona jurídica que operaba la planta de congelado. Para dicho análisis, se tomarán en cuenta el derecho de propiedad y la posesión del inmueble ubicado en el Muelle Pesquero de Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.

30. Al respecto, el 4 de enero del 2011²⁶, según el Asiento C00006 de la Partida N° 04001892 de la Oficina Registral de Islay, ANDESA adquirió la propiedad del predio donde se ubica la referida planta en virtud a un contrato de compraventa del bien celebrado con OCEAN FISH.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

²⁴ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

²⁵ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

²⁶ Folio 42 del Expediente.



31. Posteriormente, en el Asiento C00007 de la Partida N° 04001892 inscrita en la Oficina Registral de Islay²⁷, se consigna la transferencia de la propiedad del predio a favor de MATARANI debido a la absorción de un bloque patrimonial escindido de ANDESA, según Escritura Pública del 12 de junio del 2012.
32. En ese contexto, el 4 de febrero del 2014, mediante Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD²⁸, PRODUCE aprobó a favor de MATARANI el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a OCEAN FISH para operar dicha planta de congelado.
33. De lo anterior, se aprecia que el acuerdo de escisión impactó en la titularidad del predio de la planta de congelado, por lo que a partir del 12 de junio del 2012, MATARANI gozaba de los atributos de la propiedad, tales como el uso, goce y disfrute de esta. En consecuencia, estaba facultada a usar el inmueble y desarrollar actividades industriales pesqueras en la planta de congelado²⁹.
34. En este sentido, a la fecha de supervisión, MATARANI tuvo la calidad de propietario del predio en el que se ubica la planta de congelado, mientras que OCEAN FISH ostentaba la titularidad de la licencia de operación otorgada por PRODUCE.
35. Ahora bien, OCEAN FISH presentó documentación vinculada a la comercialización de los productos hidrobiológicos provenientes de la planta de congelado, en la que se aprecia su participación en la operación de dicha unidad productiva, conforme al siguiente detalle:

N°	DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	PERIODO
1	Certificado Sanitario N° 03609-2012 ³⁰ del 3 de marzo del 2012 del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).	Documento que detalla las condiciones sanitarias de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Japón.	Marzo 2012
2	Certificado Sanitario N° 03465-2012 ³¹ del 3 de marzo del 2012 del SANIPES.	Documento que detalla las condiciones sanitarias de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Japón.	Marzo 2012
3	Certificado Sanitario N° 05583-2012 ³² del 6 de abril del 2012 del SANIPES.	Documento que detalla las condiciones sanitarias de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Japón.	Abril 2012
4	Certificado Sanitario N° 09876-2012 ³³ del 28 de junio del 2012 del SANIPES.	Documento que detalla las condiciones sanitarias de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a España.	Junio 2012

²⁷ Folio 43 del Expediente.

²⁸ Folio 3 y 4 del expediente.

²⁹ **Decreto Legislativo N° 295, Código Civil**
Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

³⁰ Folio 130 del Expediente.

³¹ Folio 129 del Expediente.

³² Folio 128 del Expediente.

³³ Folios 125 al 127 del Expediente.



5	Certificado Sanitario N° 11860-2012 ³⁴ del 29 de julio del 2012 del SANIPES.	Documento que detalla las condiciones sanitarias de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a España.	Julio 2012
6	Certificado Sanitario N° 12916-2012 ³⁵ del 30 de julio del 2012 del SANIPES.	Documento que detalla las condiciones sanitarias de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Japón.	Julio 2012
7	Certificado Sanitario N° 15202-2012 ³⁶ del 14 de setiembre del 2012 del SANIPES.	Documento que detalla las condiciones sanitarias de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Italia.	Setiembre 2012
8	Certificado de Calidad N° 1200818 ³⁷ del 3 de marzo del 2012.	Documento que detalla la calidad de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Japón.	Febrero 2012
9	Certificado de Calidad N° 1200819 ³⁸ del 3 de marzo del 2012.	Documento que detalla la calidad de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Japón.	Febrero 2012
10	Certificado de Calidad N° 1200810 ³⁹ del 3 de marzo del 2012.	Documento que detalla la calidad de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Japón.	Febrero 2012
11	Certificado de Calidad N° 1200811 ⁴⁰ del 3 de marzo del 2012.	Documento que detalla la calidad de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Japón.	Marzo 2012
12	Certificado de Calidad N° 1200848 ⁴¹ del 3 de marzo del 2012.	Documento que detalla la calidad de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Japón.	Febrero 2012
13	Lista de Empaque N° 1200849 ⁴² del 3 de marzo del 2012.	Documento que detalla los recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Japón.	Marzo 2012
14	Lista de Empaque N° 1201271 ⁴³ del 6 de abril del 2012.	Documento que detalla los recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Japón.	Marzo 2012
15	Certificado de Calidad N° 1202219 ⁴⁴ del 28 de junio del 2012.	Documento que detalla la calidad de recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a España.	Junio 2012
16	Lista de Empaque N° 1202220 ⁴⁵ del 28 de junio del 2012.	Documento que detalla los recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a España.	Junio 2012



³⁴ Folios 122 al 124 del Expediente.

³⁵ Folio 121 del Expediente.

³⁶ Folio 118 al 120 del Expediente.

³⁷ Folios 116 al 117 del Expediente.

³⁸ Folio 115 del Expediente.

³⁹ Folios 113 al 114 del Expediente.

⁴⁰ Folio 112 del Expediente.

⁴¹ Folios 111 al 110 del Expediente.

⁴² Folio 109 del Expediente.

⁴³ Folio 108 del Expediente.

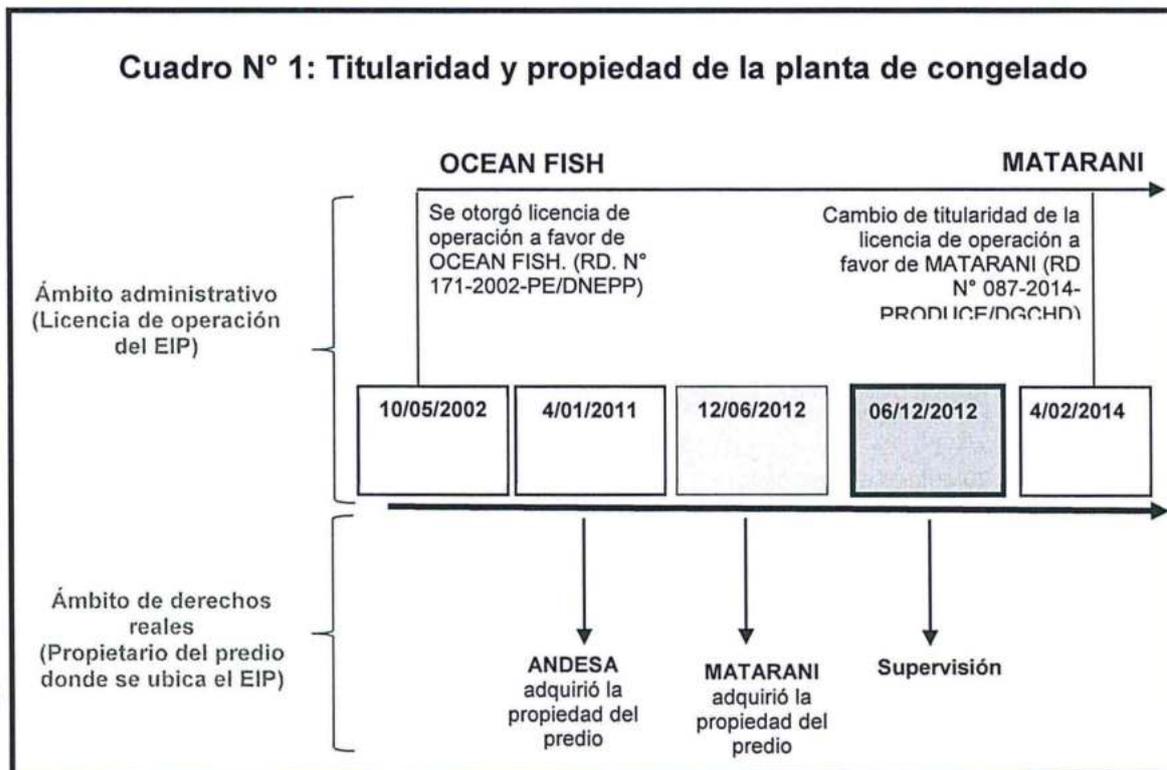
⁴⁴ Folios 106 al 107 del Expediente.

⁴⁵ Folio 105 del Expediente.



17	Lista de Empaque N° 1202571 ⁴⁶ del 29 de julio del 2012.	Documento que detalla los recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a España.	Julio 2012
18	Lista de Empaque N° 1202615 ⁴⁷ del 30 de julio del 2012.	Documento que detalla los recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Japón.	Julio 2012
19	Lista de Empaque N° 1203199 ⁴⁸ del 14 de setiembre del 2012.	Documento que detalla los recursos congelados producidos por OCEAN FISH en la planta de congelado, con destino a Italia.	Setiembre 2012

36. De la revisión de los referidos documentos, se aprecia que OCEAN FISH actuó como productor de los recursos congelados enviados a Japón, España e Italia en los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio y setiembre del 2012. Es decir, la operación de la planta estuvo a cargo de dicha sociedad hasta el mes de setiembre del 2012, después de la transferencia del predio en junio del 2012⁴⁹.
37. En atención a lo anterior si bien al momento de la inspección la propiedad del predio donde se ubica la planta de congelado correspondía a MATARANI, la operación de las actividades de producción estaba a cargo de OCEAN FISH.
38. A continuación, se presenta una línea de tiempo que detalla lo señalado anteriormente:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

⁴⁶ Folio 104 del Expediente.

⁴⁷ Folio 103 del Expediente.

⁴⁸ Folio 102 del Expediente.

⁴⁹ **Código Civil Presunción de posesión continua Artículo 915°.-** Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.



39. Cabe señalar, que MATARANI ha manifestado que al momento de la supervisión, 6 de diciembre del 2012, no se encontraba a cargo de la operación de la unidad productiva, toda vez que recién operó la planta a partir de la emisión del cambio de titularidad de la licencia⁵⁰, esto es el 4 de febrero del 2014.
40. Al respecto, conforme al artículo 51 del RLGP⁵¹, la transferencia de la propiedad o el cambio en la posesión del predio conllevan al cambio de la titularidad de la licencia de operación otorgada por PRODUCE. Es decir, corresponde la titularidad del derecho administrativo a la persona que ostenta un derecho de propiedad o posee el predio, con el fin de operar la unidad productiva.
41. En el presente caso, se ha verificado que OCEAN FISH continuó realizando actividades productivas a través de la planta de congelado hasta setiembre del 2012. A partir de dicha fecha, se entiende que MATARANI en virtud del derecho de propiedad que ostenta, operó la unidad productiva.
42. En el mismo sentido, la Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD que otorga el cambio de titularidad de la planta de congelado a favor de MATARANI, refiere que esta sociedad poseyó el bien con anterioridad al 4 de febrero del 2014, según lo siguiente:

"Que, por lo anteriormente señalado se ha advertido, que la empresa MATARANI S.A.C. ostenta la calidad de propietario de lugar donde se realizará la actividad; verificado además mediante el acta de inspección técnica que obra a folios N° 41 del expediente, por lo que ha demostrado la propiedad del terreno donde se ubica la planta de congelado, esto es el predio ubicado en el Muelle Pesquero s/n de Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa;

(...)

Que, con Informe N° 1489-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 21 de noviembre del 2013, el área técnica detalla los resultados de la inspección técnica llevada a cabo el 15 de noviembre del año 2013, mediante la cual, se verificó la capacidad instalada y operatividad de la planta, cuya licencia es materia de cambio de titularidad, la misma que se encuentra conforme al derecho otorgado. Asimismo, en dicha inspección técnica se verificó que la ubicación del citado establecimiento industrial pesquero es, Muella Pesquero s/n de Matarani..."

(El énfasis es agregado)

43. De la revisión del expediente, se acredita que MATARANI operó la planta de congelado en fecha anterior al cambio de titularidad de la licencia de operación de la unidad productiva
44. De este modo, se concluye que:
- (i) OCEAN FISH operó la planta de congelado hasta setiembre del 2012.
 - (ii) MATARANI es propietario del predio en que se ubica la planta a partir del 12 de junio del 2012.
 - (iii) MATARANI operó la planta de congelado a partir de octubre del 2012.

⁵⁰ Folio 4 del Expediente.

⁵¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 51.-Transferencia de la licencia de operación
Durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.



45. En ese sentido, se ha verificado que a la fecha de la supervisión, 6 de diciembre del 2012, MATARANI intervino en la operación de la planta de congelado, como propietaria y poseedora del predio; por lo que corresponde analizar si incurrió en responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento.
46. Es oportuno indicar que, en aplicación del Artículo 17° de la Ley del SINEFA⁵², el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, como es el caso de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental, son de obligatorio cumplimiento a todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para su desarrollo.
47. Respecto de OCEAN FISH, se debe analizar si incurrió en responsabilidad administrativa por las supuestas infracciones acaecidas hasta setiembre del 2012, toda vez que hasta dicho mes operó la planta de congelado. Por tal motivo, se debe declarar el archivo del procedimiento en las imputaciones restantes que fueron atribuidas a dicho administrado.
48. Sin perjuicio de ello, pese a haberse determinado que MATARANI es propietario y operador de la unidad productiva, para salvaguardar el derecho de defensa de los administrados se analizarán los descargos presentados por OCEAN FISH para todas las imputaciones.
49. Finalmente, considerando que ANDESA no operó la unidad productiva en el año 2012, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra dicho administrado.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

50. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si MATARANI implementó un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.



52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

(...)



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si MATARANI vertió al medio ambiente marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si OCEAN FISH realizó tres (3) monitoreos del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" y tres (3) monitoreos del "desagüe general" correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

51. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

Nº	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Supervisión N° 108	Documento que registra la supervisión efectuada a OCEAN FISH el 06 de diciembre del 2012	Imputaciones N° 1 al 5	2
2	Informe 0032-2013-OEFA/DS-PES del 27 de febrero del 2013	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 6 de diciembre del 2012.	Imputaciones N° 1 al 5	1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 141-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 06 de diciembre del 2012.	Imputaciones N° 1 al 5	9 al 15
4	Resolución Subdirectoral N° 297-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2016	Resolución que da inicio al Procedimiento Sancionador	Imputaciones N° 1 al 5	21 al 32
5	Asientos registrales N° C00006 y C00007 de la Partida N° 040001892 de la Oficina Registral de Islay	Documentos que acreditan la transferencia de la propiedad del predio a favor de ANDESA y MATARANI.	Imputaciones N° 1 al 5	42 al 43
6	Resolución Subdirectoral N° 352-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de abril del 2016	Resolución que varía la imputación de cargos para incorporar al procedimiento a MATARANI.	Imputaciones N° 1 al 5	44 al 51
7	Escrito N° 28678 de OCEAN FISH del 14 de abril del 2016	Documentos que acreditan la producción de la unidad productiva desde enero de 2012 a diciembre del 2014.	Imputaciones N° 1 al 5	52 al 89
8	Escrito N° 28677 de ANDESA del 14 de abril del 2016	Documento de ANDESA en el que manifiesta no haber operado la unidad productiva.	Imputaciones N° 1 al 5	91 al 92
9	Escrito N° 30379 de OCEAN FISH del 21 de abril del 2016	Escrito de OCEAN FISH mediante el cual alcanza información sobre la producción de la unidad productiva en el año 2012.	Imputaciones N° 1 al 5	101 al 133
10	Informe N° 128-2016-OEFA/DS del 21 de abril del 2016	Documento de la Dirección de Supervisión en el que informa sobre la subsanación de los hechos detectados materia del presente procedimiento.	Imputaciones N° 1 al 5	136 y 137
11	Escrito N° 31604 de OCEAN FISH del 27 de abril del 2016	Descargos de OCEAN FISH sobre las imputaciones efectuadas en la resolución de inicio del procedimiento.	Imputaciones N° 1 al 5	138 al 170
12	Escrito N° 31638 del 27 de abril del 2016	Descargos de ANDESA sobre las imputaciones efectuadas en la resolución de inicio del procedimiento.	Imputaciones N° 1 al 5	172 al 173
13	Escrito N° 32441 del 29 de abril del 2016	Documento de MATARANI en el que manifiesta no haber operado la unidad productiva.	Imputaciones N° 1 al 5	175 al 176



14	Escrito N° 36418 de MATARANI del 16 de mayo del 2016	Descargos de MATARANI sobre las imputaciones efectuadas en la resolución de inicio del procedimiento.	Imputaciones N° 1 al 5	178 al 215
----	--	---	------------------------	------------

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

52. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
53. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁵³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma⁵⁴.
54. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
55. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 108, el Informe N° 0032-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 141-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. Marco Normativo General: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en estudios de impacto ambiental

56. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611⁵⁵ (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen

⁵³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁵⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480).

⁵⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

57. El Artículo 24° de la LGA⁵⁶ establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por el Ministerio del Ambiente.
58. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁵⁷, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
59. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA⁵⁸ señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
60. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁵⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁵⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 15. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.



Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros⁵⁹.

61. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, **RLGP**)⁶⁰ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
62. A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP⁶¹ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
63. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁶², tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial.

59

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

60

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

61

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

62

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134.- Infracciones

(...)

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



64. En consecuencia, las personas que desarrollan actividades pesqueras industriales están obligados a implementar y ejecutar los compromisos ambientales asumidos en los EIA aprobados por PRODUCE.

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si MATARANI implementó un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.

V.2.1. Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado

65. En el EIA⁶³ de la planta de congelado, se estableció lo siguiente:

"VII. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

7.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

El agua de recepción y lavado de la materia prima recibirá el siguiente tratamiento: en el desagüe de la sala de procesos se pondrán rejillas metálicas (para separar sólidos gruesos), el efluente pasará luego por una trampa separadora de grasa y de sólidos precipitables y finalmente descargará en un pozo de percolación (...).

(El énfasis es agregado)

66. Asimismo, en el documento de levantamiento de observaciones⁶⁴ al EIA, se consignó lo siguiente:

"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3) VOLUMEN Y DESTINO DE EFLUENTES Y RESIDUOS SÓLIDOS

El agua de lavado de la materia prima se estima en 20 m³/día. Previa separación de los sólidos gruesos mediante rejillas metálicas en la sala de proceso y su paso a través de una poza de decantación, el efluente descargará en un pozo séptico.

(...)

6) CARACTERÍSTICAS DEL POZO SÉPTICO Y POZA DE DECANTACIÓN

El pozo séptico tiene las dimensiones de 6m x 6m. La poza de decantación tiene las dimensiones 2.0x1.2x1.2 m para 20m³/día de efluente, considerando 12d e horas de trabajo, el flujo resulta en 1.6 m³/hora de efluente, por lo que el volumen de la poza es apropiado".

(El énfasis es agregado)

67. Cabe señalar, que la no implementación del sistema de tratamiento de efluentes conlleva a que se viertan efluentes del proceso productivo sin ser tratados y portando sustancias que interfieran el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser (i) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, (ii) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y (iv) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad⁶⁵.

68. En consecuencia, el administrado estaba obligado a implementar un sistema de tratamiento de los efluentes generados en la planta de congelado, conformado por (i) rejillas metálicas, (ii) una (1) trampa de grasa y sólidos, (iii) una (1) poza de decantación y (iv) un (1) pozo séptico.

⁶³ Folio 30 del EIA

⁶⁴ Folios 83 y 161 del EIA

⁶⁵ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

69. A continuación, se presenta un gráfico que muestra el sistema de tratamiento de efluentes:



Elaboración: DFSAI

V.2.2. Análisis del hecho imputado

70. En el Acta de Supervisión N° 108⁶⁶, se consignó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

Se observó que la planta estaba estibando ovas de pez volador y perico en la zona destinada al desembarque...

El efluente es descargado al medio marino sin tratamiento, (...)"

(El énfasis es agregado)

71. Asimismo, en el Informe N° 00032-2013-OEFA/DS-PES⁶⁷ la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Durante la supervisión el EIP se encontraba procesando ovas de pez volador y al encontrarse sus instalaciones en mantenimiento como se evidencia (...) las actividades propias de sus proceso las realizaban en las zonas externas, por lo que los efluentes no tenían ningún tipo de tratamiento. (...)"

(El énfasis es agregado)

⁶⁶ Folio 2 del expediente.

⁶⁷ Página 7 del Informe N° 00032-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



72. En el Informe Técnico Acusatorio N° 141-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III.C DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

III.C.1 Respecto de la obligación de no realizar vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo

(...)

Según lo indicado en el Informe de Supervisión, se verificó que las actividades propias del proceso de congelado se realizaban en las zonas externas, por lo que los efluentes no tenían ningún tratamiento.

(El énfasis es agregado)

73. En ese sentido, se verifica que al momento de la supervisión, MATARANI no implementó un sistema de tratamiento de efluentes⁶⁸ en su planta de congelado, conforme a lo señalado en el EIA.
74. Al respecto, OCEAN FISH señaló⁶⁹ que durante el periodo que operó la planta, implementó un sistema de tratamiento para efluentes industriales en observancia a su EIA. Sin embargo, no alcanzó medio probatorio que sustente sus afirmaciones, por lo que no es posible acoger su argumento.
75. Por su parte, MATARANI manifestó⁷⁰ que han contratado a la consultora AQUACARE PERÚ para realizar trabajos de verificación del sistema de tratamiento de efluentes de la planta, lo que se acredita según carta⁷¹ de fecha 27 de abril del 2016. Dicha misiva señala que el trabajo de AQUACARE PERÚ consiste en presentar un informe de situación sobre la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales y efluentes industriales de la planta de congelado.
76. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁷² y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁷³,



⁶⁸ En las fotografías N° 7 y 8, se presentan rejillas horizontales ubicadas en canaletas que se encontrarían en la zona de cámaras de frío. Sin embargo, en las áreas de proceso no se evidenciaron dichos componentes, conforme lo señala su EIA.

⁶⁹ Folios 169 al 170 del Expediente.

⁷⁰ Folios 213 al 214 del Expediente.

⁷¹ Folio 211 del Expediente.

⁷² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁷³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo



establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

77. En ese sentido, MATARANI no ha presentado medios probatorios conducentes a probar el cumplimiento de su compromiso ambiental de implementar el sistema de tratamiento. Así, la supuesta contratación de la consultora ambiental y la comunicación que obra en el expediente están destinadas a acreditar el cumplimiento de la eventual medida correctiva, lo que será analizado en un acápite posterior.
78. Sin perjuicio de ello, según el Artículo 5° del TUO del RPAS⁷⁴ el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, la eventual subsanación de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (6 de diciembre del 2012), no eximiría a MATARANI de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.
79. Por tal motivo, lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos no desvirtúa la imputación efectuada por Resolución Subdirectoral N° 352-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
80. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que MATARANI no implementó un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.
81. De otro lado, considerando que OCEAN FISH y ANDESA no tuvieron la posesión ni operaron la planta de congelado durante la supervisión del 6 de diciembre del 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si MATARANI vertió al medio ambiente marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.

V.3.1 Marco normativo específico

82. El Artículo 78° del RLGP⁷⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo

infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁷⁴ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁷⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus



ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

83. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP⁷⁶ tipifica como infracción administrativa el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
84. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA⁷⁷ del 27 de agosto del 2013, señala que para la configuración de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, es necesario que se presenten los siguientes elementos⁷⁸:
- (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
 - (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza de la planta.
 - (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin ser tratados en los equipos autorizados.
85. Cabe señalar, que la evacuación directa de aguas residuales produce cambios en la transparencia del agua debido al material particulado. Además, incorpora residuos amoniacales e importantes cantidades de materia orgánica y, de otro lado, altera el intercambio de gases con la atmósfera ocasionando contaminación térmica (se modifica el contenido de oxígeno disuelto, el pH del agua y la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos).



V.3.2. Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado

86. Según hemos señalado, el EIA⁷⁹ de la planta de congelado contiene el siguiente compromiso ambiental:

instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁷⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

⁷⁷ Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

⁷⁸ La verificación del vertimiento al medio marino es un elemento indispensable para que se configure la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. Así lo ha considerado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 078-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de marzo del 2013, donde declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la sanción impuesta a ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. por supuestamente haber cometido dicha infracción.

⁷⁹ Folio 30 del EIA

**"VII. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL****7.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES**

El agua de recepción y lavado de la materia prima recibirá el siguiente tratamiento: en el desagüe de la sala de procesos se pondrán rejillas metálicas (para separar sólidos gruesos), el efluente pasará luego por una trampa separadora de grasa y de sólidos precipitables y finalmente descargará en un pozo de percolación (...)"

(El énfasis es agregado)

87. En el documento de levantamiento de observaciones⁸⁰ al EIA, se consignó lo siguiente:

"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**3) VOLUMEN Y DESTINO DE EFLUENTES Y RESIDUOS SÓLIDOS**

El agua de lavado de la materia prima se estima en 20 m³/día. Previa separación de los sólidos gruesos mediante rejillas metálicas en la sala de proceso y su paso a través de una poza de decantación, el efluente descargará en un pozo séptico.

(...)

6) CARACTERÍSTICAS DEL POZO SÉPTICO Y POZA DE DECANTACIÓN

El pozo séptico tiene las dimensiones de 6m x 6m. La poza de decantación tiene las dimensiones 2.0x1.2x1.2 m para 20m³/día de efluente, considerando 12d e horas de trabajo, el flujo resulta en 1.6 m³/hora de efluente, por lo que el volumen de la poza es apropiado".

(El énfasis es agregado)



88. De acuerdo al compromiso citado, los efluentes de la planta de congelado debían ser descargados a un pozo séptico, después de haber sido tratados en el sistema instalado en dicha unidad productiva.

V.3.3.3 Análisis del hecho imputado

89. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 108⁸¹, durante la visita de inspección efectuada el 6 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató que los efluentes eran descargados al medio marino sin tratamiento alguno, conforme se detalla a continuación

"DESCRIPCIÓN:

(...)

Se observó que la planta estaba estibando ovas de pez volador y perico en la zona destinada al desembarque...

(...)

El efluente es descargado al medio marino sin tratamiento...

(...)

Brindan servicio de desembarque de recursos hidrobiológicos respecto a los efluentes generados durante la estiba de recursos hidrobiológicos estos son vertidos al cuerpo marino receptor sin tratamiento..."

(El énfasis es agregado)

90. A su vez, en el Informe N° 00032-2013-OEFA/DS-PES⁸², la Dirección de Supervisión señaló que los efluentes provenientes del proceso productivo de la

⁸⁰ Folios 83 y 161 del EIA

⁸¹ Folio 2 del expediente.

⁸² Páginas 7 y 12 del documento contenido en el disco compacto, obrante a folio 1 del expediente.



planta de congelado (procesamiento de ovas de pez volador) estaban siendo vertidos al mar, sin recibir tratamiento algunos, según lo siguiente:

"5.2 Tratamiento de Efluentes.-

(...)

5.2.2 Zonas de proceso

Durante la inspección las zonas designadas para realizar los procesos [sic] se encontraban en mantenimiento y optimización.

(...)

Durante la supervisión el EIP se encontraba procesando ovas de pez volador y al encontrarse sus instalaciones en mantenimiento como se evidencia en las fotos anteriores, las actividades propias de sus [sic] proceso las realizaban en las zonas externas, por lo que los efluentes no tenían ningún tipo de tratamiento.

(...)

6. HALLAZGOS

6.1 El administrado descarga sus efluentes al medio marino receptor sin tratamiento, esta acción se encuentra regulada como infracción en el numeral 65) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE".

(El énfasis es agregado)



91. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 141-2013-OEFA/DS⁸³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"III.C DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

III.C.1 Respecto de la obligación de no realizar vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo

(...)

Así también, se verificó que la zona que se estaba empleando para realizar el proceso continúa al mar y no había una protección que evite que los efluentes ingresen al cuerpo marino (...).

***El efluente es descargado al medio marino sin tratamiento (...)* Brindan servicio de desembarque de recursos hidrobiológicos, respecto a los efluentes generados durante la estiba de recursos hidrobiológicos éstos son vertidos al cuerpo marino receptor sin tratamiento (...)" se evidencia que el administrado descarga los efluentes de su producción al medio marino sin contar con algún tratamiento.**

(...)

4. CONCLUSIONES:

(...)

4.2. Cada uno de los hallazgos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:

1) El presunto incumplimiento de vertimiento de efluentes sin tratamiento completo (...)"

(El énfasis es agregado)



92. La Dirección de Supervisión presentó las siguientes fotografías, en las que se evidencia que los efluentes provenientes del procesamiento de las ovas de pescado fueron vertidos al mar sin recibir tratamiento previo.



Procesamiento de ovas

Fuente: Foto N° 14 del Informe N° 00032-2013-OEFA/DS-PES



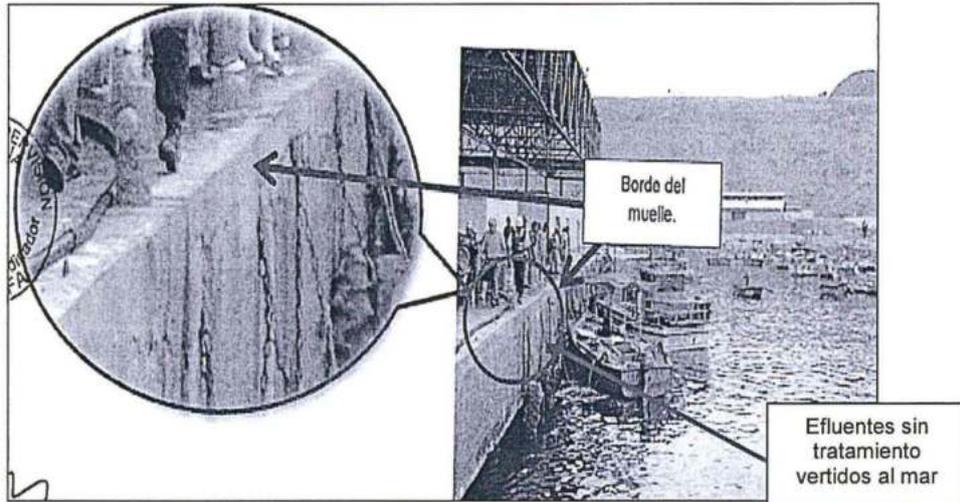
Ovas descartadas son eliminadas conjuntamente con el efluente

Fuente: Foto N° 13 del Informe N° 00032-2013-OEFA/DS-PES



Efluentes sin tratamiento

Fuente: Foto N° 12 del Informe N° 00032-2013-OEFA/DS-PES



Fuente: Foto N° 15 del Informe N° 00032-2013-OEFA/DS-PES

93. Al respecto, OCEAN FISH señaló⁸⁴ que durante el periodo que operó la planta, implementó un sistema de tratamiento para efluentes industriales en observancia a su EIA y no efectuó vertimiento alguno al medio marino. Sin embargo, no alcanzó medio probatorio que sustente sus afirmaciones, por lo que no es posible acoger su argumento.

94. Por su parte, MATARANI manifestó⁸⁵ que han contratado a la consultora AQUACARE PERÚ para realizar trabajos de verificación del sistema de tratamiento de efluentes de la planta, lo que se acredita según carta⁸⁶ de fecha 27 de abril del 2016. En dicha misiva, AQUACARE PERÚ señala que su trabajo consiste en presentar un informe de situación sobre la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales y efluentes industriales de la planta de congelado.

95. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TEO del RPAS⁸⁷ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁸⁸,



⁸⁴ Folios 169 al 170 del Expediente.

⁸⁵ Folios 213 al 214 del Expediente.

⁸⁶ Folio 211 del Expediente.

⁸⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁸⁸ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

96. En ese sentido, MATARANI no presentó medios probatorios destinados a desvirtuar la imputación de verter al mar, los efluentes de proceso provenientes de su planta de congelado, sin recibir tratamiento previo. De este modo, la supuesta contratación de la consultora ambiental y la comunicación que obra en el expediente están destinadas a acreditar el cumplimiento de la eventual medida correctiva, lo que será analizado en un acápite posterior.
97. Sin perjuicio de ello, según el Artículo 5° del TUO del RPAS⁸⁹ el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, la eventual subsanación de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (6 de diciembre del 2012), no eximiría a MATARANI de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.
98. Por tal motivo, lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos no desvirtúa la imputación efectuada por Resolución Subdirectoral N° 352-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
99. Ahora bien, a efectos de verificar la existencia de responsabilidad administrativa de MATARANI, resulta necesario aplicar la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA⁹⁰ emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, para evaluar los elementos que configuran la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.
100. En atención a ello, de la revisión de las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión, se concluye que:
- Los efluentes fueron vertidos al medio marino.
 - Los efluentes vertidos provinieron del procesamiento de recursos hidrobiológicos (ovas de pez volador) y perico.
 - Los efluentes vertidos no fueron sometidos a sistema de tratamiento alguno.

101. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que MATARANI vertió sus efluentes de proceso directamente al medio marino sin tratamiento no implementó. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

⁸⁹ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁹⁰ Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.



102. De otro lado, considerando que OCEAN FISH y ANDESA no tuvieron la posesión ni operaron la planta de congelado durante la supervisión del 6 de diciembre del 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si OCEAN FISH realizó tres (3) monitoreos del “agua de lavado de materia prima, selección y proceso” y tres (3) monitoreos del “desagüe general” correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.

V.4.1. Marco normativo específico: Obligación de monitorear los efluentes industriales

103. Según se señaló antes, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero deben ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental, entre los cuales se encuentra el monitoreo ambiental. Las siguientes normas desarrollan aspectos sobre el monitoreo de efluentes.

104. El Artículo 85° del RLGP⁹¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

105. A su vez, el Artículo 86° del RLGP⁹² señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.

106. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes).

107. Por su parte, en el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes por PRODUCE⁹³; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente



⁹¹ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁹² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁹³ Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, PRODUCE, aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto".



resultaba exigible en tanto se encuentre previsto como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.

- 108. En consecuencia, el monitoreo de efluentes en las plantas de procesamiento industrial pesquero se realiza según los términos de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE.

V.4.2. Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado

- 109. En el Programa de Monitoreo del EIA de la planta de congelado, se establece el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" y "desagüe general", así como presentar los reportes de monitoreo, conforme se detalla a continuación:

VIII. PROGRAMA DE MONITOREO

El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importantes que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso y verificar la calidad del cuerpo receptor.

8.1. IDENTIFICACION DE LOS PARAMETROS FISICOS, QUIMICOS Y OTROS

El monitoreo comprenderá el análisis de los efluentes que se generen en el proceso de congelados.

Los efluentes que deberán ser monitoreados son:

- Agua de lavado de la materia prima, selección y proceso
- Desagüe general

Para el monitoreo, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto" publicado mediante R.M.N° 721-97-PE del 14.11.97, por no existir a la fecha el Protocolo de Monitoreo para los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo.

Los parámetros para el monitoreo de los efluentes se presentan en la Tabla N°1.

La PERIODICIDAD del monitoreo de efluentes será cada TRES MESES. La empresa se compromete a remitir a la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería los resultados del programa de monitoreo.



- 110. Asimismo, en el documento de levantamiento de observaciones del EIA⁹⁴ se consignó lo siguiente:

"7. MONITOREOS DE EFLUENTES





La periodicidad del monitoreo de efluentes será cada tres meses (ver página 42 del EIA). La empresa se compromete a remitir a la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería los resultados del programa de monitoreo, en forma anual y/o cuando lo solicite la DIREMA [sic]"

(El énfasis es agregado)

111. En ese sentido, el administrado estaba obligado a lo siguiente a cumplir con sus compromisos ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, que consistían en: (i) realizar cada tres (3) meses el monitoreo de del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" y "desagüe general", así como (ii) presentar anualmente los resultados de los monitoreos realizados.
112. De lo anterior, a la fecha de la supervisión, 6 de diciembre del 2012, OCEAN FISH debió cumplir con realizar y presentar los siguientes monitoreos:

Meses	AGUA DE LAVADO DE MATERIA PRIMA, SELECCIÓN Y PROCESO		DESAGÜE GENERAL	
	Realización	Presentación	Realización	Presentación
Enero 2012	Trimestre 2012-I	No era exigible (*)	Trimestre 2012-I	No era exigible (*)
Febrero 2012				
Marzo 2012				
Abril 2012	Trimestre 2012-II	No era exigible (*)	Trimestre 2012-II	No era exigible (*)
Mayo 2012				
Junio 2012				
Julio 2012	Trimestre 2012-III	No era exigible (*)	Trimestre 2012-III	No era exigible (*)
Agosto 2012				
Setiembre 2012				
Octubre 2012	No era exigible (**)	No era exigible (*)	No era exigible (**)	No era exigible (*)
Noviembre 2012				
Diciembre 2012				

(*) El compromiso exige que la presentación se anual. A la fecha de la supervisión aún no había culminado el año 2012.

(**) El compromiso exige que la realización se trimestral. A la fecha de la supervisión aún no había culminado el trimestre 2012-IV.

V.4.3. Análisis de los hechos imputados

113. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00032-2013-OEFA/DS-PES⁹⁵, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"6. HALLAZGOS

(...)

6.2 El administrado no realiza monitoreos de sus efluentes, como se comprometió en la página N° 42 y 43 de su EIA, y la página N° 3 del levantamiento a las observaciones del EIA..."

(El énfasis es agregado)

114. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 141-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que:

"III.C DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

III.C.2 Respecto de la obligación de presentar reportes de monitoreos de sus efluentes.

(...)

Hasta la fecha en la que se ejecutó la supervisión (6.12.2012), el administrado no habría cumplido con dicho compromiso, es decir, con realizar el monitoreo (...)

(El énfasis es agregado)

⁹⁵

Página 12 del Informe N° 00032-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



115. Por su parte, el 14 de abril del 2016, OCEAN FISH presentó la estadística pesquera mensual de su planta de congelado correspondiente al período comprendido entre enero del 2012 y diciembre del 2014⁹⁶.
116. De la evaluación a la documentación presentada se concluye que la planta de congelado tuvo producción en los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme al siguiente detalle:

TRIMESTRE	MESES	PRODUCCIÓN
2012-I	Enero	Si tuvo producción.
	Febrero	Si tuvo producción.
	Marzo	Si tuvo producción.
2012-II	Abril	Si tuvo producción.
	Mayo	Si tuvo producción.
	Junio	Si tuvo producción.
2012-III	Julio	Si tuvo producción.
	Agosto	Si tuvo producción.
	Septiembre	No tuvo producción.

Elaborado por DFSAI

117. Ahora bien, conforme se señaló antes, se ha acreditado que la operación de la planta de congelado estuvo a cargo de OCEAN FISH, en el período de enero a setiembre del 2012, esto es los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III; por lo que debió efectuar el monitoreo de efluentes en dichos períodos.



118. Asimismo, OCEAN FISH señaló⁹⁷ que ha cumplido con capacitar al personal responsable del monitoreo, para lo cual ha presentado:

- (i) Un Informe⁹⁸ del curso de capacitación del 23 de octubre del 2014, que estuvo a cargo de VELMAR Ingenieros de Consulta.
- (ii) Certificados de participación del personal en el curso de capacitación celebrado el 15 de octubre del 2014.
- (iii) Diapositivas del curso de capacitación sobre monitoreo ambiental, realizado en octubre del 2014.

119. Además, OCEAN FISH señala que ha actuado conforme al principio de conducta procedimental y veracidad, por lo que no es posible atribuir responsabilidad alguna por las supuestas infracciones. Más aún, resalta que no se ha acreditado la intencionalidad o culpa del administrado al valorar los hallazgos detectados, por lo que no se puede declarar su responsabilidad administrativa.



120. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁹⁹,

⁹⁶ Folios 52 al 87 del Expediente.

⁹⁷ Folios 169 al 170 del Expediente.

⁹⁸ Folios 158 al 166 del Expediente

⁹⁹ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero. Es decir, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

121. Por tal motivo, contrariamente a lo señalado por OCEAN FISH, la evaluación de la intencionalidad o culpa del supuesto infractor no conlleva a eximirle de la responsabilidad administrativa. Ello, solo es posible si se acredita la ruptura del nexo causal por la acreditación de algún supuesto legal: caso fortuito, fuera mayor o hecho determinante de tercero.
122. Sin embargo, de la revisión del expediente, se aprecia la ausencia de medios probatorios de OCEAN FISH, que sean destinados justamente a acreditar alguno de los supuestos antes detallados. Por el contrario, los documentos referidos a la celebración de una capacitación sobre monitoreo ambiental, están destinados a acreditar el cumplimiento de la eventual medida correctiva.
123. Respecto a la alegación sobre el principio de conducta procedimental, se debe señalar que este principio está reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁰⁰, según el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
-  124. Así, se advierte que el principio de conducta procedimental o de buena fe en el ámbito administrativo, es un principio general que consiste, entre otros aspectos, en la honradez y convicción respecto de la verdad presentada por los participantes en un procedimiento administrativo, por lo que se presume que las actuaciones del administrado han sido desarrolladas conforme al marco normativo y en cumplimiento de sus obligaciones y deberes.
125. En el presente procedimiento se ha observado el principio de conducta procedimental, toda vez que se ha presumido salvo prueba en contrario, que la actuación de los administrados imputados se ha desarrollado conforme al marco normativo
-  126. Respecto al principio de presunción de veracidad, el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁰¹ señala que durante la tramitación del

¹⁰⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

¹⁰¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:



procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo, esta presunción, prueba en contrario.

127. En virtud de este principio, se ha valorado la documentación enviada por los administrados a efectos de evaluar la supuesta comisión de infracciones. Sin embargo, resulta oportuno señalar que dicha presunción no es absoluta, toda vez que admite la existencia de prueba en contrario. En particular, los medios probatorios generados durante el ejercicio de las funciones de supervisión a cargo de los organismos públicos.
128. Así, el Artículo 16° del TUO del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta salvo prueba en contrario¹⁰².
129. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa. Por tal motivo, se concluye que dicho principio ha sido observado en el trámite del presente procedimiento administrativo.
130. Por tal motivo, lo manifestado por OCEAN FISH en su escrito de descargos no desvirtúa la imputación efectuada por Resoluciones Subdirectorales N° 297-2016-OEFA/DFSAI/SDI y N° 352-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
131. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que OCEAN FISH incumplió su compromiso ambiental de monitorear los efluentes "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" y "desagüe general" en los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.
132. De otro lado, considerando que MATARANI y ANDESA no tuvieron la posesión ni operaron la planta de congelado en el período comprendido entre enero y setiembre del 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



2.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)

¹⁰²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



V.5 Cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

133. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁰³.

134. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

135. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

136. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

137. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

¹⁰³

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



138. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁰⁴, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
139. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
140. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si los administrados revertieron o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

141. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de MATARANI y OCEAN FISH en la comisión de las siguientes infracciones:

MATARANI:

- (i) No implementó un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) Vertió al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.

OCEAN FISH:

- (iii) No realizó tres (3) monitoreos del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.
- (iv) No realizó tres (3) monitoreos del "desagüe general" correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.

142. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.
143. Al respecto, conforme se ha señalado antes, la planta de congelado se encuentra en posesión de MATARANI en su calidad de propietario y titular del derecho

¹⁰⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



administrativo otorgado por PRODUCE¹⁰⁵; por lo que está en la capacidad de adoptar las acciones correspondientes para mitigar los efectos nocivos de las conductas infractoras detectadas en el presente procedimiento administrativo.

144. Sin embargo, OCEAN FISH carece de la posesión de la planta y no interviene en la operación de dicha unidad productiva. Por tanto, no resulta viable la aplicación de medida correctiva alguna en los extremos en los cuales se declaró su responsabilidad administrativa.
145. Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del RLGP¹⁰⁶, el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con la normativa pesquera, así como con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, lo señalado en la presente resolución no exime a MATARANI de su obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental aprobados, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización posterior.
146. En consecuencia, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar medidas correctivas a OCEAN FISH.



V.5.3 MATARANI no implementó un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA y vertió al medio marino de efluentes de proceso sin el tratamiento previo.

V.5.3.1. Subsanación de la conducta infractora

147. En el Informe N° 128-2016-OEFA/DS del 21 de abril del 2016¹⁰⁷, la Dirección de Supervisión en señala que durante una supervisión efectuada los días 20 y 21 de agosto del 2015, el administrado no cuenta con la trampa separadora, la poza de percolación, la poza de decantación y el pozo séptico, conforme al siguiente detalle:

"II CONCLUSIONES

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye (...)

(...)

(ii) Sobre el vertimiento de los efluentes de proceso sin tratamiento previo, durante la supervisión del 20 y 21 de agosto del 2015, se observó que los efluentes de proceso (sanguaza, lavado de materia prima y de limpieza de planta), luego de pasar por la caja de registro 1, se trasladan a otras dos cajas de registro (2 y 3) para posteriormente ser vertidas al cuerpo marino receptor.

(iii) Sobre la omisión de implementar un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales, durante la supervisión del 20 y 21 de agosto del 2015, se observó que el administrado no cuenta con trampa separadora, poza de percolación, poza de decantación y pozo séptico.



¹⁰⁵ Folios 3 al 4 del Expediente.

¹⁰⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

¹⁰⁷ Folios 136 al 137 del Expediente.



(...)"

(El énfasis es agregado)

148. De la información remitida por la Dirección de Supervisión se observa que MATARANI no habría subsanado la conducta infractora, toda vez que no implementó el sistema de tratamiento de efluentes señalado en el EIA y continúa vertiendo al mar sus efluentes de proceso sin tratamiento completo; por lo que, corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar sus efectos nocivos.
149. Ahora bien, respecto a la contratación de la consultora AQUACARE PERÚ por parte de MATARANI, se debe señalar que la carta del 27 de abril del 2016¹⁰⁸ solo hace referencia al inicio de una etapa de estudio para la adecuación e innovación en el sistema de tratamiento de efluentes industriales. Sin embargo, dicho documento carece de información sobre la implementación de alguna medida concreta destinada a cumplir con los compromisos ambientales señalados en su EIA, por lo que no acredita la subsanación de las conductas infractoras.



V.5.3.2. Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

150. A continuación, se evaluarán los efectos causados por las conductas infractoras de MATARANI, para lo cual corresponde analizar los efectos de la ausencia de la instalación del sistema de tratamiento y del vertimiento de los efluentes no tratados.
151. Cabe señalar, que los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor.
152. Según hemos descrito, estas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento de los diferentes organismos presentes en el agua, (ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad¹⁰⁹.
153. En ese sentido, la ausencia de los equipos contemplados en el EIA y el vertimiento de efluentes sin tratamiento previo conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, tales como¹¹⁰:

a) **Cambios en las condiciones físicas y químicas del agua de mar**

Estos cambios obedecen al incremento de partículas en suspensión, grasas y la temperatura de los efluentes en valores superiores a 30°C. Los cambios químicos se deben a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica, ante lo cual el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc.



¹⁰⁸ Folio 211 del Expediente

¹⁰⁹ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

¹¹⁰ Guía para la Actualización del Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



En estas condiciones disminuye el oxígeno disuelto en el medio marino, lo que causa que en casos extremos se pueda alcanzar anoxia y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos.

A su vez, dichos efluentes también pueden causar alteraciones significativas en el pH del medio marino, por efecto de los lavados de planta con sustancias tóxicas (uso de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio en las labores de limpieza).

Esto provoca efectos inmediatos en el sitio de descarga, por embancamiento¹¹¹ debido a la sedimentación de los residuos compactos, y la aparición de "sólidos flotantes" (grasas, escamas, etc.).

Por su parte, a largo plazo¹¹² se causan los siguientes efectos en cuerpos sensibles (con baja o sin renovación) debido al incremento de la concentración de nutrientes (nitrogenados y fosforados) o eutrofización¹¹³, que afecta severamente dicho cuerpo hídrico.

b) Alteraciones en la diversidad de especies hidrobiológicas

La alta concentración de materia orgánica causa la contaminación del mar debido al proceso de descomposición, el cual consiste básicamente en reacciones químicas que requieren del oxígeno disuelto en el agua.

Sin embargo, el oxígeno también es requerido por la flora y fauna del medio marino, por lo que se causa un desequilibrio del medio que afecta significativamente a la vida acuática.

154. De lo anterior, el vertimiento de efluentes sin tratamiento completo es una acción de impacto significativo en los estándares ambientales del mar, toda vez que genera su contaminación debido a que contienen elementos¹¹⁴ tales como materia orgánica, aceites y grasas, y sólidos suspendidos totales, etc.
155. Cabe señalar, que dichos efectos son agravados porque el lugar de vertimiento de los efluentes es el mismo punto de descarga de los recursos marinos capturados por la flota pesquera ubicada en Islay. De esta forma, la contaminación causada también puede impactar en las personas que participan en la actividad pesquera artesanal, así como en la calidad de los recursos capturados.
156. En ese sentido, al haberse acreditado que la ausencia de sistema de tratamiento y el vertimiento de efluentes sin tratar, provocan efectos graves nocivos en el medio marino, corresponde adoptar medidas de carácter inmediato para revertir los impactos de dichas conductas infractoras.

¹¹¹ Acumulación de arenas y sedimentos en el lecho o fondo de los ríos. En Glosario. Consulta: 20 de mayo del 2016. http://ww2.educarchile.cl/portal.herramientas/nuestros_sitios/bdrios/sitio/glosario/glosario.htm#E

¹¹² Ambrosio, Marcelo Julio. "Procesamiento pesquero, disposición de residuos e impacto ambiental". <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

¹¹³ Proceso que se caracteriza por el exceso de nutrientes en el agua, principalmente de nitrógeno y fósforo. Generando la ausencia de vida por la poca calidad de las aguas. Consulta: 20 de mayo del 2016. http://www.ambientum.com/revista/2001_36/2001_36_AGUAS/EUTR1.htm

¹¹⁴ ESPIGARES GARCIA, M y PÉREZ LOPEZ, J.A. "Aguas Residuales. Composición". Página 20. Consulta: 20 de mayo del 2014. http://cidta.usal.es/cursos/EDAR/modulos/Edar/unidades/LIBROS/logo/pdf/Aguas_Residuales_composicion.pdf

V.5.3.3. Medida correctiva a aplicar

157. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) las conductas infractoras no han sido subsanadas.
158. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó de un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.	Implementar el sistema de tratamiento para los efluentes industriales de la planta de congelado conforme a su EIA.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe donde se detallen las acciones realizadas en la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de su ubicación).
Vertió al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.	Cesar el vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo y suspender las actividades de procesamiento hasta la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme a lo detallado en su EIA.	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe donde se detalle las acciones del cese de vertimiento y la suspensión de actividades, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.

159. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de MATARANI a fin de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de las medidas correctivas permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

160. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva vinculada a la ausencia de sistema de tratamiento, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza en la planta de congelado, tales como las obras civiles, montaje y puesta en marcha.



161. Así, de la revisión de dichos procesos se considera que el plazo de treinta (30) días hábiles resulta suficiente para la implementación y operatividad del sistema de tratamiento de los efluentes en los términos del EIA.
162. Respecto a la medida correctiva por el vertimiento de efluentes sin tratar, se ha constatado que dicha conducta causa efectos nocivos en el medio marino, la flora y fauna del medio acuático, así como potenciales efectos en las personas que intervienen en las actividades pesqueras artesanales que se realizan en las inmediaciones de la zona de descarga.
163. En ese sentido, corresponde adoptar medidas inmediatas para evitar una mayor afectación al ambiente, así como potenciales efectos nocivos en las poblaciones cercanas al punto de vertimiento. Las medidas a ser dictadas deben comprender el cese del vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo y la suspensión de las actividades de procesamiento hasta la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme a lo detallado en su EIA.
164. Estas medidas deben ser ejecutadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debido a la gravedad de los efectos provocados en el ambiente y los que podrían generarse en la salud y vida humana. Así, se garantiza que el ejercicio de los derechos administrativos otorgados por la autoridad sectorial sea consistente con la protección del ambiente, y en particular del medio marino y las personas que participan en las actividades pesqueras.
- 
165. Asimismo, teniendo en consideración la naturaleza y gravedad de las conductas infractoras vinculadas con las medidas correctivas a ser dictadas en el presente procedimiento, en caso de presentarse un recurso de apelación contra dichas medidas, la autoridad concederá el recurso sin efecto suspensivo, conforme al Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS¹¹⁵.
166. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
167. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MATARANI S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Vertió al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EMPRESA PESQUERA OCEAN FISH S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
3-5	No realizó tres (3) monitoreos del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6-8	No realizó tres (3) monitoreos del "desagüe general" correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 3.- Ordenar a MATARANI S.A.C., que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



No implementó de un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.	Implementar el sistema de tratamiento para los efluentes industriales de la planta de congelado conforme a su EIA.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día de la siguiente notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe donde se detallen las acciones realizadas en la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de su ubicación).
Vertió al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.	Cesar el vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo y suspender las actividades de procesamiento hasta la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme a lo detallado en su EIA.	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe donde se detalle las acciones del cese de vertimiento y la suspensión de actividades, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.

Artículo 4.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra EMPRESA PESQUERA OCEAN FISH S.A.C. respecto de las infracciones N° 3 al 8, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C., con relación a las siguientes imputaciones:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Habría vertido al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No habría implementado un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



3-5	No habría realizado tres (3) monitoreos del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6-8	No habrían realizado tres (3) monitoreos del "desagüe general" correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 6.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EMPRESA PESQUERA OCEAN FISH S.A.C., con relación a las siguientes imputaciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Habría vertido al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No habría implementado un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 7.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MATARANI S.A.C., con relación a las siguientes imputaciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
4-5	No habría realizado dos (2) monitoreos del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" correspondiente a los trimestres 2012-II y 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7-8	No habrían realizado dos (2) monitoreos del "desagüe general" correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 8.- Informar a MATARANI S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 9.- Informar a MATARANI S.A.C., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10.- Informar a MATARANI S.A.C., ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. y EMPRESA PESQUERA OCEAN FISH S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 11.- Informar a MATARANI S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 12.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA